

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno político de la Provincia de León.*

#### CONCLUYE LA ORDENANZA DE REEMPLAZO.

Art. 82. Si al tiempo de la entrega fuere desechado alguno de los quintos por falta de talla ó por otro defecto que le haga inútil para el servicio, se procederá á entregar el suplente que corresponda.

Art. 83. Si despues de entregados los quintos en la caja con las formalidades que quedan prevenidas se desechare alguno por el cuerpo á que fuere destinado, no se dará otro en su reemplazo.

#### CAPITULO XIII.

*De las reclamaciones de los quintos sobre agravios en la declaracion de soldados y suplentes.*

Art. 84. Hecha la entrega de los quintos y de los suplentes que deben ocupar el lugar de los desechados, los diputados provinciales preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante la diputacion provincial acerca de agravios que les haya hecho el ayuntamiento, y tomarán una nota formal de los que manifesten que tienen que reclamar, y de los que digen que no; la qual pasarán á la diputacion provincial autorizada con su firma y las del oficial comandante y comisionado del pueblo. En seguida pretenderán á los que quieren reclamar, al comisionado y á los suplentes que hayan quedado libres, que se presenten en la diputacion provincial á la hora que les señalen, y que deberá ser en el mismo día ó en el siguiente.

Art. 85. Verificada esta comparecencia, á la que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados y el oficial comandante de la caja, oirá la diputacion las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que deben proveer los interesados; y con presencia de la certificacion de las diligencias del ayuntamiento sobre el llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, resolverá definitivamente de plano lo que corresponda. Todo lo prevenido en este artículo será en un acto público, y lo que resuelva la diputacion se ejecutará inmediatamente.

Art. 86. Las diputaciones provinciales no han de admitir reclamacion ó contradiccion que no se haya propuesto ante el ayuntamiento respectivo mientras se practicaban las diligencias para la declaracion de soldados y

suplentes, salvo el caso de inutilidad por accidente posterior; ni han de oír á los quintos ó suplentes que hubiesen manifestado á los diputados provinciales no tener que reclamar.

#### CAPITULO XII.

*Del establecimiento de las cajas de quintos.*

Art. 87. Los capitanes generales de los distritos militares cuidarán de que se establezca una caja de quintos en cada capital de provincia á cargo de un oficial de inteligencia y confianza, que deberá arreglarse, en cuanto al destino de los quintos y entrega á los cuerpos, á las instrucciones que le comunique el capitan general, segun las prevenciones que le haya hecho el gobierno. El establecimiento de las cajas provinciales no impide que si se estima conveniente, se disponga que alguna de ellas sea general; entendiéndose en este caso subalternas y dependientes de ella las otras que haya en el mismo distrito.

#### CAPITULO XIII.

*De las facultades de las diputaciones sobre la observancia de esta ordenanza.*

Art. 88. Las diputaciones estan autorizadas para imponer multas á los alcaldes, ayuntamientos, secretarios de estos, facultativos ó otras personas que hayan faltado á la observancia y exacta ejecucion de esta ordenanza, ó hayan dilatado ó entorpecido los expedientes ó diligencias que deben practicarse. Asimismo podrán disponer gubernativamente la indemnizacion de los gastos y perjuicios que se originen para hacer venir á la capital á individuos cuya medida ó reconocimiento se pidan sin motivo fundado para ello. Por último, cuando aparezca soborno, cohecho ó otro delito ó culpa que exija la imposicion de pena corporal, de privacion ó suspension de oficio, ó de ejercicio de alguna profesion, deberán las diputaciones pasar la oportuna certificacion y los demas documentos al tribunal competente para la formacion de causa.

#### CAPITULO XIV.

*De la facultad de poner sustitutos y de las circunstancias que se requieren en estos.*

Art. 89. El servicio militar podrá desempeñarse por medio de sustitutos; pero esta sustitucion ha de ser indi-

viual, pues aunque algun pueblo quiera llenar su cupo con sustitutos, ha de practicar todas las diligencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaracion de soldados inclusive, para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, á fin de que quede responsable por este en los términos que se expresarán.

Art. 90. Los sustitutos se han de presentar en la caja de quintos ó en los cuerpos á que hayan sido destinados los sustituidos en el término preciso de un mes, contado desde el día en que estos fuerán declarados definitivamente soldados.

Art. 91. Cuando la presentacion se haga en la caja asistirán á ella dos diputados provinciales, que tendrán, en cuanto al nombramiento de facultativos, la misma intervencion que queda declarada tratando de la entrega de quintos, y además tomarán conocimiento de todo lo que ocurra, y espondrán sus observaciones á la diputacion provincial para que evite á los contribuyentes todo gravamen indebido.

Art. 92. La sustitucion se hará por cambio de números entre los mozos sorteados de la misma provincia, ó por licenciados del ejército ó milicias provinciales.

Art. 93. En el primer caso deberán los sustitutos ser menores de 25 años, solteros ó viudos sin hijos que no tengan pendiente recurso de excepcion; y si estuviesen bajo la patria potestad, presentarán además licencias de sus padres con el visto bueno del ayuntamiento. El sustituido quedará obligado á ocupar el lugar del sustituto en los reemplazos sucesivos.

Art. 94. Cuando los sustitutos pertenezcan á la clase de licenciados del ejército ó milicias provinciales, deberán ser igualmente solteros ó viudos sin hijos menores de 30 años aptos para el servicio, y sin mala nota en su licencia, que exhibirán. Presentarán además certificacion del ayuntamiento del pueblo en que se hallen establecidos, expresiva de sus circunstancias y conducta, de no estar procesados criminalmente, de no haber sufrido pena aflictiva ó infamante; y en el caso de que estos sujetos á la patria potestad, presentarán tambien el documento prescrito en el artículo anterior. Los sustituidos por licenciados quedan responsables á su reemplazo durante un año, si desertaron los sustituidos.

Art. 95. Cuando el sustituto se entregue desde luego en el cuerpo á que hubiere sido destinado el sustituido, recogerá este del jefe un documento que lo acredite, y lo presentará á la diputacion provincial para que conste en ella, y obre los demas efectos convenientes.

Art. 96. Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, se autoriza al gobierno para admitir la sustitucion general de todos los quintos de una provincia, en los términos que sean mas convenientes, cuando lo exijan sus circunstancias particulares.

## CAPITULO XV.

### De los prófugos.

Art. 97. Los prófugos serán destinados al servicio por el tiempo ordinario con el aumento de uno ó dos años, cuyo recargo determinará la diputacion provincial.

Art. 98. Son prófugos: 1º Los que no se presentan personalmente en los dias señalados para el llamamiento de los mozos y su declaracion de soldados hallándose en el pueblo ó á distancia de 10 leguas ó menos, ni acrediten causa justa para no haberse presentado. 2º Los que declarados soldados ó suplentes no se presentan cuando se les cite para ser conducidos á la capital, ó concurren prontamente á ella, de modo que puedan ser entregados en la caja antes de que se retire el comisionado al efecto.

Art. 99. Los que se hallen á distancia de mas de 10 leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes

no serán reputados como prófugos si se presentaren dentro del término que les señale prudencialmente el ayuntamiento en consideracion á la distancia.

Art. 100. Tampoco serán considerados como prófugos los que no se hubiesen presentado ni á la rectificacion del llamamiento en los dias festivos del mes de Marzo, ni en los sorteos en el mes de Abril; pero no podrán reclamar contra estos actos.

Art. 101. Si se fugare algun quinto despues de entregado en la caja provincial, será perseguido y tratado como desertor.

Art. 102. Para hacer la declaracion de prófugo y del recargo del tiempo, se instruirá un expediente con respecto á cada individuo, haciendo constar brevemente la falta de presentacion del que se dice prófugo. Justificado este extremo, ó por certificacion de lo que resulte de las actas, ó por dos ó tres testigos, se pasará el expediente al sindaco para que espanga lo conveniente en el término preciso de veinte y cuatro horas. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que espanga sus descargos; y si no hubiere aquellas personas, ó no quisieren tomar este encargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. En seguida oirá el ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias del expediente se ocuparán cuando mas cinco dias.

Art. 103. La determinacion del ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de que se trate; y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que se causen en su buca y conduccion, y el resarcimiento de los daños y perjuicios que sufra el suplente si fuere preciso llevarlo á la caja, salvo su derecho para la liquidacion del importe.

Art. 104. Si hubiere motivos fundados para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se procurará que consten indicios sobre ellos en el expediente, y la determinacion del ayuntamiento abrazará tambien el extracto de que se pase certificacion de aquel resultado al tribunal competente para que proteja á la formacion de causas, segun sus atribuciones.

Art. 105. La determinacion del ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo se presenta despues ó fuere aprehendido, se remitirá el expediente original á la diputacion conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 106. La diputacion provincial, con vista del expediente, y oyendo al prófugo de plano ó instructivamente, confirmará ó revocará la determinacion del ayuntamiento, y dispondrá la entrega de aquel individuo en la caja de quintos ó en el cuerpo en que sirva su suplente. Si la diputacion no estuviere reunida, se convocará para este efecto á tres diputados provinciales de los que puedan concurrir con mayor facilidad.

Art. 107. En el caso de que la determinacion del ayuntamiento abusiva al prófugo de esta calidad, se remitirá desde luego el expediente original á la diputacion provincial para que lo tenga presente sin oírsele alguna reclamacion, sobre la cual resolverá lo que estime justo, procediendo de plano ó instructivamente.

Art. 108. Presentado ó aprehendido el prófugo, que dará libre el suplente que deberá haber sido entregado en su lugar.

Art. 109. Si el prófugo no tuviere suplente porque se le hubiere tocado la suerte de soldado, se entregará sin embargo para que sufra el servicio recargado en la caja de quintos si subsistiese todavia, ó á la disposicion del capitán general del distrito.

Art. 110. Cuando el prófugo fuere presentado por algun mozo comprendido en el llamamiento del mismo ó de otro pueblo, el aprehensor quedará libre de la suerte

que tenga en aquel reemplazo, entendiéndose subrogado en su lugar el aprehendido, sin perjuicio de que tambien sea dado de baja el suplente de este si lo tubiere, no obstante que venga á resultar que haya un hombre menos en el ejército.

Art. 117. Lo que queda prevenido con respecto al suplente y al aprehensor, no tendrá lugar si el prófugo no fuere apto para el servicio por falta de talla ó por otro defecto; pero en este caso satisfará el mismo prófugo todas las costas y gastos á que haya dado lugar con su fuga, y además una multa de 5 á 30 duros á juicio de la diputacion provincial.

#### CAPITULO XVI.

##### *De la necesidad de cumplir con esta ley.*

Art. 118. Los mozos que desde la publicacion de esta ley entren en la edad de 18 años, no podrán obtener empleo ni cargo público sin acreditar que han cumplido con lo dispuesto en ella, habiendo sido alistados y servido ya por sí, ya por medio de sustituto si les cupo la suerte, á no ser que se les haya declarado legalmente exentos.

#### CAPITULO XVII.

##### *De los reemplazos extraordinarios.*

Art. 113. Los reemplazos extraordinarios que ocurran en el mismo año, y hasta el día 1.º de mayo del siguiente, se ejecutarán bajo las mismas reglas que quedan establecidas, considerándose como continuacion del reemplazo ordinario, y bajo el alistamiento y numeracion de este, á no ser que las costas cuando los decreten dispongan que se ejecuten de otro modo.

##### *Derogacion de las ordenanzas anteriores.*

Art. 114. Desde que se publique la presente ordenanza quedan derogadas y sin efecto la de 17 de octubre de 1800, la instruccion adicional de 1819, y todas las demas disposiciones dadas hasta ahora sobre el modo de ejecutar los reemplazos. Lo cual presentará las cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 31 de octubre de 1837. = Juan de Muguero, presidente. = Cristobal de Pascual, diputado secretario. = Fermín Caballero, diputado secretario. Palacio 2 de noviembre de 1837. = Publíquese como ley. = MARIA CRISTINA, = Como ministro de Gracia y Justicia, = Pablo Matá Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. = A. D. Francisco Ramonet.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicacion. Leon 14 de Enero de 1838. = Miguel Antonio Camacho. = Joaquin Bernardez, Secretario.

##### *Gobierno político de la Provincia de Leon.*

Habiendo observado que la Ordenanza de reemplazos para el Ejército no se ha insertado íntegra en un solo Boletín oficial, he dispuesto de acuerdo con S. E. la Diputacion provincial que los empresarios hagan una impresion por separado en cuarto y en suficiente número de

ejemplares para todos los pueblos de la Provincia. Lo que se inserta en el Boletín para conocimiento y satisfaccion del público y de las Autoridades. Leon 19 de Enero de 1838. = Miguel Antonio Camacho.

##### *Gobierno político de la Provincia de Leon.*

Habiendo sido registrada por D. Jacinto Fernandez y D. Pedro Macias, vecinos de Paradelas de Mucedos, una mina de Alcohol en la Dehesa de las Quintas término del mismo pueblo, Partido de Ponferrada, se hace saber al público para que si alguna persona se creyese con derecho á este mineral acuda á esponerlo á este Gobierno político dentro del término de 15 dias en donde serán oidas sus reclamaciones.

Leon 18 de Enero de 1838. = Miguel Antonio Camacho. = Joaquin Bernardez, Secretario.

##### *Comandancia general de la Provincia de Leon.*

El Excmo. Señor Capitan general 2.º Cabo de Castilla la Vieja con fecha 16 de Diciembre último me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 11 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. Sr. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. = Como Reina Gobernadora á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel 2.ª vengo en admitir la dimision que del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Guerra ha hecho el brigadier de caballería Don Pedro Chacon quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado; y he tenido á bien sombrar para reemplazarle al brigadier de infantería Don Bruno Gomez. Tendréislo entendido y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. = Y de Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.

Y lo transcribo á V. S. con el propio objeto y que disponga se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia para su debida publicacion.

Leon 8 de Enero de 1838. = Alonso Luis de Sierra.

##### *Contaduría y Comision principal de Arbitrios de Amortizacion. = Provincia de Leon.*

Habiéndose declarado por la Junta de enagenacion de edificios y efectos de conventos suprimidos de esta Provincia, sin efecto alguno el remate verificado el dia 12 del corriente mes del port y conduccion de diferentes campanas procedentes de aquella, existentes en el palacio episcopal de esta ciudad, desde ella á la de Oviedo, se anuncia de nuevo para el dia 24 del mismo en las oficinas de este

establecimiento, establecidas en dicho palacio, y hora de 11 á 12 de su mañana bajo las condiciones que se manifestarán á los que quieran interesarse en dicha conduccion y quedará á favor del licitador que ofrezca en ella mayores ventajas á la Hacienda pública. Leon 18 de Enero de 1838. — Fernando de Vargas. — P. E. S. C. P. — Esteban Nava.

### VARIETADES.

Ningun reino, nacion ó estado puede subsistir sin estar regido por leyes, encargada su egecuion al gobierno general que tambien necesita y que substituye su encargo en los jueces ó tribunales especiales de los distritos y de todos los pueblos que forman la masa de la nacion. Si los hombres no tuvieran leyes se entregarían á toda clase de delitos: la natural inclinación á la holgazanería cundiría tanto que ninguno podría asegurar lo necesario para subsistir sin el riesgo de que el fruto de su laboriosidad fuese presa de un enemigo de ella. Sin un gobierno egecutor de las leyes no podrían contenerse ni reprimirse los delitos, y sin que la fuerza de este gobierno se trasmitiese á cada una de las provincias y aun de los pueblos que componen el estado no alcanzarían á ellos los objetos de las mismas leyes. Constituidos los hombres bajo de su amparo y proteccion, todos deben trabajar de consuno para sostenerlas; el sabio procurando mejorar la suerte del ignorante, la perfeccion de las leyes, la substitution de unas justas á las perjudiciales; y el ignorante sosteniendo al que procura su prosperidad, suministrándole los recursos necesarios para conseguirlo y obedeciéndolo inviolablemente las disposiciones de sus superiores ó de los encargados de ejercer el influjo de las leyes, de que depende la felicidad de los estados.

Cuando el régimen de estos se halla exclusivamente á cargo de un rey nunca pueden llegar al término de prosperidad de que son susceptibles porque aunque esté animado de los mejores sentimientos para conseguirla, como hombre está sujeto á errores, procura lo primero su bienestar, y aun suponiendo que procurara incansable el bien de los pueblos que gobierna, no podría alcanzarlo puesto que desconoce sus necesidades, y obcecado en los placeres mundanos, en que se ocupa desde la cuna, tiene que encargar á otro la direccion de los negocios del estado. ¿Y cuántos se presentan á obstar estos cargos? Un número inmenso trabaja incansable por obtener tales puestos no con objeto de mejorar la suerte de los pueblos sino con el de afianzar su fortuna, con el de enriquecerse á costa de los mismos pueblos, con el de presentar al frente de los negocios á sus parientes, amigos y paraguados. ¿Cómo se consiguen tales cargos? La intriga, la adulacion y aun la violencia son los únicos medios que se emplean para obtenerlos, y sorprendido el Monarca, entrega las riendas del Estado á

hombres sedientos de gobernar, del incienso é intereses que reciben de otros aduladores é intrigantes para alcanzar otros puestos y asegurar su subsistencia. De aquí procede la prostitucion de los tribunales, la malversacion de los fondos, la persecucion de la virtud y la proteccion á la maldad. Un funcionario pródigo y amante de la prosperidad de su patria nunca puede procurar la recta administracion de justicia, la buena inversion de los caudales públicos, ni la prosperidad de los pueblos cuya direccion le está encomendada, porque sus laudables intenciones se oponen á las miras derestables de otros que solo anhelan hacer su felicidad en fuerza de imponer sacrificios á los pueblos, de forma que vienen á entregarse todos los cargos del Estado á hombres ineptos para desempeñarlos. Ni aun los clamores de la nacion son atendidos, y aunque se espongan sus necesidades y los medios de cubrirlas nunca llega á verificarse porque se ahogan en poder de los funcionarios interesados en no deponer sus cargos, y llega el Estado á arruinarse con los impuestos, á verse desatendida la virtud y protegido el vicio, y á estenderse la corrupcion á todas las clases.

Solo en un gobierno representativo pueden esperarse ventajas positivas: la formacion de las leyes está encomendada á los mismos pueblos que forman la nacion; ellos eligen los hombres que hayan de disponer de su suerte; estos conocen sus necesidades y procuran atender á los remedios. Un número de ciudadanos proporcional á la poblacion de cada provincia se presenta á la formacion de las leyes que han de regirlas, y reunida así toda la nacion se discute estensamente cada una de las que se proponen; todos están igualmente interesados en la justicia de las mismas leyes, todos tienen el deber de esponer las razones que crean suficientes á probar el perjuicio que pueda seguirse de lo que en ellas se disponga, á todos se oye y todos acuerdan lo que juzgan que conviene á la nacion que ellos representan. El poder egecutivo ó encargado de la egecuion de estas leyes no puede prescribir de hacerlas observar inviolablemente; cualquiera funcionario que las infrinja es responsable de los vejámenes que por ello se ocasionen, y esta responsabilidad se exige indispensablemente. La publicidad de los actos del gobierno es otra garantía de los representativos, y la libertad de imprenta que les es aneja asegura el fiel y exacto cumplimiento de las leyes dictadas por la nacion misma, porque por este medio se denuncian sus infracciones y afianza la exaccion de la responsabilidad. El derecho de peticion que tambien conceden los gobiernos representativos es la senda por que se exponen las necesidades de los pueblos y porque pueden cubrirse, proponiendo los medios de egecutarlo. Si hubieramos de enumerar las ventajas de esta clase de sistema habríamos de ocupar un espacio que no nos permite la estrechez de este periódico y por lo mismo nos limitamos á indicar algunas. — J. de M. G.